



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 066/20**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Información solicitada: De acuerdo al art 38 fracciones de la XI a la XV de la ley orgánica municipal para el estado de Morelos, informe qué acciones ha realizado de acuerdo a estas facultades, desglose cada una y anexe la información vía electrónica como lo estipula la ley de la materia. Solicitud para todos los miembros del cabildo.

II.- El siete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio alfanumérico **PMT/OF/0063/2020**, del cuatro del mismo mes y año, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional, dirigido a la Titular de de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado proporcionó una respuesta en los siguientes términos:

...

En atención a su oficio número **PM/UT/SI/064/2020**, de fecha 29 de enero del año en curso, que deriva de la solicitud de información con folio **00097320**, se realiza el siguiente pronunciamiento:

XI.- La que sea pertinente de ser el caso.

XII.- La que se pertinente de ser el caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 00097320

Recurso de Atracción: RAA 066/20

Recurso de Revisión: RR/181/2020-II

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XIII.- La que se pertinente de ser el caso.

XIII BIS.- La que sea pertinente de ser el caso.

XIX.- La que corresponda en estricto apego a la ley.

XV.- Aquella en el caso de ser pertinente.

...

III.- El nueve de febrero de dos mil veinte, la ahora recurrente presentó su recurso de revisión ante el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, manifestando al efecto:

Motivo de inconformidad: Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto Obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa.

IV.- El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, admitió a trámite el recurso de revisión de mérito, haciendo del conocimiento de las partes su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo señalado en el párrafo anterior fue notificado al sujeto obligado el cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante la Oficialía de Partes, y a la parte recurrente el veintisiete de febrero del mismo año, por correo electrónico.

V.- El once de marzo de dos mil veinte, mediante oficio sin número ni fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el sujeto obligado formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La suscrita, C.P. Anayantzin Castro Reyes, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión **RR/181/2020-II**, remitida por el C. Rogelio Torres Ortega, Presidente Municipal y que consiste en:

- 1.- Oficio original **PMT/OF/0101/2020** suscrito por el titular del área de Presidencia Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán; en donde da contestación al recurso de revisión citado.
- 2.- Copia simple **PMT/OF/0063/2020** suscrito por el titular del área de Presidencia Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán; en donde da contestación a la solicitud de información con número de folio **00097320**.
- 3.- Copia simple del oficio **PM/UT/RR/027/2020** gestión realizada por la unidad de transparencia para el requerimiento de la información.

Y por lo expuesto y fundado, atentamente se pide:

Primero. Tenerme por presentado, exhibiendo la documental que se refiere en el cuerpo del presente libelo.

...

Al oficio el comento se adjuntaron las siguientes constancias:

- Oficio alfanumérico **PMT/OF/0101/2020** del siete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Constitucional de Tepoztlán, Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, que a la letra dice:

...

En atención a su oficio **PM/UT/RR/027/2020**, de fecha 04 de Marzo del año en curso me permito remitir la siguiente información, en relación a al **RR/181/2020-II**. Solicitud de información **00097320**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Se remite la siguiente información:

Se agrega a la respuesta dada en principio, fundamento. Art. 38, de la Ley Organica Municipal del Estado de Morelos. Se anexa oficio.

...

- Oficio alfanumérico **PMT/OF/0063/2020** del cuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información de mérito; mismo que se encuentra transcrito previamente en el resultando segundo de la presente resolución.

VI.- El doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluído su derecho.

El acuerdo señalado en el párrafo anterior fue notificado al sujeto obligado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante la Oficialía de Partes, y a la parte recurrente el seis del mismo mes y año, por correo electrónico.

VII.- El catorce de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, el Pleno de éste Instituto determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Órgano sesione.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VIII.- El catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/181/2020-II**, asignándole el número **RAA 066/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno de éste Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Órgano Garante Local; lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respectivamente; por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente asunto, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

proporcionada por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO.- A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, éste Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido; así como el agravio esgrimido por la particular, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
La parte interesada requirió conocer qué acciones se han realizado de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 38, fracciones XI a XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; precisando que la información se requiere desglosada.	El sujeto obligado emitió el siguiente pronunciamiento: "XI.- La que sea pertinente de ser el caso. XII.- La que se pertinente de ser el caso. XIII.- La que se pertinente de ser el caso. XIII BIS.- La que sea pertinente de ser el caso. XIX.- La que corresponda en estricto apego a la ley. XV.- Aquella en el caso de ser pertinente. ..."	La ahora recurrente se inconformó señalando al efecto: "Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto Obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa."

Constancias todas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos implementada para tramitar solicitudes de información, como recursos de revisión, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de las pretensiones de las partes, y las cuales serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, obligatorio para esta autoridad conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Una vez precisado lo anterior, de una lectura íntegra a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que el recurso de revisión fue admitido por actualizar la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no obstante, éste Instituto advierte que si bien, la particular señaló que no se contesta lo que se le



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

solicita, lo cierto es que, también refirió que la respuesta es ambigua, incompleta e imprecisa, de ahí que se considere pertinente fijar la litis en la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta**, motivo de inconformidad previsto en el artículo 118, fracción XIII, de la legislación en mención.

En ese orden de ideas, como punto de partida resulta pertinente traer a cuenta lo dispuesto en la normatividad local con relación al derecho de acceso a la información, como sigue:

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

...

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información. Se presume que la información existe sí documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 10. En caso de que los Sujetos Obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar y fundamentar la respuesta en función de las disposiciones jurídicas normativas que prevean tal situación.

...

De lo previo se desprende:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona.
- Que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a ésta.
- Que los sujetos obligados deberán **documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que en caso de que los sujetos obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos, o, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Que en el supuesto de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar y fundamentar la respuesta en función de las disposiciones jurídicas normativas que prevean tal situación.

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso concreto la peticionaria requirió conocer qué acciones ha realizado el sujeto obligado en atención a las facultades previstas en el artículo 38, fracciones XI a XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; petición que **fue atendida de forma générica** al señalarse como respuesta: “La que sea pertinente de ser el caso”; situación que se pretende impugnar por esta vía al considerarse incompleta e insuficiente.

Al respecto, tal como quedó establecido de forma previa se debe resaltar que **los sujetos obligados deben documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; circunstancia que nos lleva a concluir en un primer punto que la respuesta proporcionada fue violatoria del principio de exhaustividad, ello toda vez que únicamente se hizo referencia de que en atención a las facultades previstas en las fracciones XI a XV del artículo en mención se realizan las acciones que sean pertinentes, **sin dar cuenta cuáles son éstas.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, de una lectura al precepto legal de la Ley Órgánica Municipal del Estado de Morelos¹, en el cual se encuentra basada la petición informativa, se advierte que éste contempla la realización de diversas acciones, tal como se puede observar de la transcripción siguiente:

...

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

XI. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;

XII. Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;

XIII. Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo en su caso, remitiéndolo al Congreso del Estado dentro de los veinte primeros días del mes siguiente; en el último mes del ejercicio

¹ Disponible para su consulta en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

constitucional se remitirá el corte de caja al Congreso quince días antes de la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;

XV. Dividir el territorio municipal en delegaciones y ayudantías, para la mejor administración del mismo;

...

En ese sentido, partiendo del hecho de que el requerimiento informativo versa sobre conocer qué acciones se han realizado de acuerdo a las facultades conferidas al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, las cuales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, debieran estar documentadas desde su origen, es dable concluir que **la respuesta proporcionada es deficiente**, ya que, **no se advierte que se hiciera del conocimiento de la parte interesada cuáles son dichas acciones, ello a través del envío de alguna documental.**

Así, vertidos los argumentos anteriores, ya que si bien, el sujeto obligado señaló que realiza las acciones que sean pertinentes de ser el caso, no obstante, **no refirió cuáles son éstas**, ni remitió alguna documental que diera cuenta de ello, se concluye que el agravio del que se duele la peticionaria deviene **parcialmente fundado**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información consistente en qué acciones se han realizado de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 38, fracciones XI a XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, e informe a la peticionaria el resultado de ésta, proporcionando en su caso las documentales que den cuenta de lo requerido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la particular, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control o equivalente.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a éste Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
Folio de la solicitud: 00097320
Recurso de Atracción: RAA 066/20
Recurso de Revisión: RR/181/2020-II
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidente

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00066/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 17 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales